

Número 42.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el lunes, día diecinueve de octubre del año dos mil quince.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D. Antonio Franco García

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del lunes, día diecinueve de octubre del año dos mil quince, en el Despacho del Sr. Alcalde-Presidente de esta Casa Consistorial, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 9 DE OCTUBRE DE 2015.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de octubre del año dos mil quince, número 41, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre de 2015, de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Informa el Sr. Secretario que esta Ley establece el régimen societario y regula el concepto de sociedad laboral, entre cuyos rasgos esenciales se encuentra la necesidad de poseer la mayoría del capital social, exigiendo además que ningún socio pueda tener acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, ampliándose la excepciones a esta exigencias, entre las que cabe destacar la posibilidad de constituir sociedades laborales con dos socios, siempre que ambos sean trabajadores y tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad.

Destaca de igual modo que se flexibiliza el marco de contratación de trabajadores no socios y los plazos de adaptación en los supuestos de transgresión de los límites de capital y contratación de trabajadores no socios exigidos para no perder la condición de sociedad laboral.

Por otro lado, señala el Sr. Secretario que el Capítulo II regula los beneficios fiscales, exigiendo ya como único requisito para gozar de los mismos la calificación de "laboral" de la sociedad y que el capítulo III regula las sociedades participadas por los trabajadores, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto, estableciéndose además los principios a los que se somete y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades.

Continúa informando el Sr. Secretario en el sentido que las sociedades laborales nacidas en los años setenta como método de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores lograron el reconocimiento constitucional en el artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978 y, posteriormente, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, introdujo un importante avance en su regulación, permitiendo un gran desarrollo de esta fórmula societaria, definiendo a las sociedades laborales como sociedades de capital por su forma y que, por tanto, les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas.

De igual modo indica que, desde la aprobación de la Ley de sociedades laborales de 1997, han sido numerosas las reformas legislativas que han afectado a este sector, por lo que tal situación exigía una adecuación de la ley de sociedades laborales al nuevo marco normativo y una sistematización de sus normas más acorde con la establecida en la ley de sociedades de capital, que ha integrado en un mismo texto la regulación de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, al reconocer que la distinción principal entre las sociedades de capital no es tanto por su forma como por su condición o no de sociedad cotizada, siendo un claro ejemplo de ello la sociedad laboral, donde las coincidencias entre sociedades anónimas laborales y sociedades laborales de responsabilidad limitada aconsejan ofrecer en muchos casos soluciones jurídicas comunes, pero las sociedades laborales también son, por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social.

Informa el Sr. Secretario que el concepto de participación de los trabajadores en la empresa ha ido creciendo en importancia en los últimos tiempos, encontrando claros ejemplos en el ámbito europeo que demandan esta fórmula societaria. Así, el Comité Económico y Social Europeo, en base al Dictamen de 21 de octubre de 2010, pide que se adopte una nueva recomendación del Consejo relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa, presentado propuestas sobre el modo de afrontar los obstáculos a los proyectos transfronterizos.

Además indica que, en línea con la estrategia "Europa 2020", la participación financiera de los trabajadores puede constituir uno de los mecanismos para fortalecer la competitividad de las Pymes europeas, así la participación financiera de los trabajadores también contribuirá a garantizar un futuro sostenible, y los trabajadores a los que se permite trabajar en los resultados de la empresa sienten que se les tiene más en cuenta por su contribución a los resultados obtenidos por la empresa, destacando que las sociedades laborales en España, en sintonía con las recomendaciones europeas, responden al modelo de empresa participada mayoritariamente.

Prosigue informando el Sr. Secretario, en el sentido que la nueva regulación no solo actualiza, moderniza y mejora el contenido de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, como consecuencia de las últimas reformas del derecho de sociedades, sino que en cumplimiento de la previsión contenida en la Ley 5/2011, de economía social, refuerza la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

Concluye indicando que el capítulo I establece el régimen societario, y el artículo 3 concretamente mantiene la dualidad de las clases de acciones y participaciones hasta ahora existentes: laboral y general, en función de que su propietario sea o no socio trabajador y transmisión de las mismas; que el capítulo II regula los beneficios fiscales; que el capítulo III regula las sociedades participadas por los trabajadores, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto, estableciendo además los principios a los que se somete, y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades; y que cuenta con seis disposiciones adicionales, que establecen como novedades la colaboración y armonización entre el registro administrativo estatal, los autonómicos y el mercantil, y las medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.2.- Sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. [REDACTED] de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D^a [REDACTED], contra resolución de fecha 18 de marzo de 2015, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana nº [REDACTED] Y [REDACTED], la cual es firme y desestima el recurso, siendo por tanto favorable a los intereses municipales.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.3.- Sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED].

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. [REDACTED] de Cádiz, recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D. [REDACTED], contra Decreto de 8 de abril de 2013, desestimatorio de recurso de

reposición interpuesto contra Decreto de 25 de enero del mismo año, denegatorio de licencia de obras consistentes en apertura de zanja e instalación de monolito para cambio de ubicación de contador de luz, relativo al expediente de Obras Particulares [REDACTED], el cual tiene por desistido al recurrente.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.4.- Comunicación de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, en relación con la actuación "intervenciones Puntuales de Restauración, Conservación y Adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna".

Se da cuenta por el Sr. Secretario de nota de régimen interno que remite la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta de comunicación de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, de fecha 13 de octubre de 2015, en relación a la aceptación de Resolución Provisional de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento, por la que se concede al Ayuntamiento de Rota (Cádiz) una ayuda por importe de 15.918,03 €, para la actuación "intervenciones Puntuales de Restauración, Conservación y Adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna", con un presupuesto de 89.694,94 €, advirtiendo de la documentación obligatoria a presentar por esta entidad en un plazo de dos meses desde la aceptación de la ayuda, que fue firmada con fecha 24 de septiembre de 2015) y anexo con instrucciones relativas al seguimiento de la actuación para el debido cumplimiento del procedimiento administrativo.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento, debiendo darse traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

2.5.- Comunicación de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, en relación con los Anuncios de aprobación inicial y definitiva de Ordenanzas Fiscales que hayan de publicarse antes del 31 de diciembre del presente año en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, que dice:

"En relación con los Anuncios de aprobación inicial y definitiva de Ordenanzas Fiscales que hayan de publicarse antes del 31 de diciembre del presente año en el Boletín Oficial de la Provincia, se ruega encarecidamente se tomen las medidas oportunas para que sean enviados al Registro General de esta Corporación (Pz. España s/n 11071 – Tf. 956240650-652) con el tiempo suficiente para su publicación en tiempo y forma, sin dar lugar a posibles acumulaciones de trabajo y por ser Anuncios con textos de cierto volumen, se rogaría que fuesen enviados por correo ordinario, NO HACIENDO USO DEL FAX, ya que en años anteriores, han surgido diferentes problemas de saturación del mismo y, por tanto, de entorpecimiento en los plazos de publicación.

Solo se publicarán como máximo el 31 de diciembre aquellas Ordenanzas Fiscales que hayan tenido su entrada en el Registro General de esta Corporación antes del día 18 de dicho mes.

Asimismo, ES NECESARIO su remisión por correo electrónico a boletín@bopcadiz.org, adjuntando como viene siendo ya habitual, el justificante del mismo al propio anuncio, así como contactar telefónicamente (956213861)

con M^a [REDACTED] de la Administración del BOP a la mayor brevedad posible.”

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.6.- Publicación en el BOE de Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

El Sr. Secretario General da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 247, de 15 de octubre, páginas 95764 y siguientes, de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

Por el Sr. Secretario General se destaca que esta Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera del territorio del Estado y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado. Asimismo, fija los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado. Por otra parte describe la cooperación, pueden llevar a cabo las Administraciones Públicas. Por último, determina las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias en materia de voluntariado.

Igualmente resalta que según se recoge en el Preámbulo, esta Ley da cobertura a una acción voluntaria sin adjetivos, sin excluir, ningún ámbito de actuación en los que en estos años se ha consolidado su presencia y favorece que pueda promoverse no sólo en el Tercer Sector, sino en otros ámbitos más novedosos, como son las empresas, las universidades o las propias Administraciones Públicas, valorando y reconociendo las nuevas formas de voluntariado. Se pretende, que el nuevo marco legal sea útil y que en él se sientan acogidos todo tipo de organizaciones.

La Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntario y las diferentes normas de voluntariado de las comunidades autónomas coinciden en gran medida en las notas configuradoras y en los principios que inspiran la acción voluntaria: solidaridad, voluntariedad, gratuidad y vinculación a la entidad de voluntariado y a un programa de voluntariado.

Prosigue el Sr. Secretario destacando que tras delimitar en el Título Preliminar su objeto y ámbito de aplicación, y teniendo en cuenta las competencias de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y las entidades locales, en el Título I se define el voluntariado y se fijan sus requisitos, añadiéndose a las exclusiones ya contempladas en la Ley 6/1996, de 15 de enero, la de los trabajos de colaboración social, las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación, las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas, siendo el interés general el elemento central del concepto de voluntariado. Por otra parte, la Ley impide que la acción voluntaria organizada sea causa justificativa de la extinción de contratos de trabajo por cuenta ajena tanto en el sector público como en el privado, con independencia de la modalidad contractual utilizada, o que pueda sustituir a las Administraciones Públicas en funciones o servicios públicos a cuya prestación estén obligadas por Ley.

El Título II aborda los requisitos que ha de reunir el voluntariado, regulando seguidamente el régimen de incompatibilidades, tanto en el ámbito privado como en el público, y los derechos y deberes de la persona voluntaria.

El Título III regula las entidades de voluntariado y se fijan sus requisitos, cerrándose con la regulación de los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria en el Título IV.

El Título V enumera las funciones de la Administración General del Estado.

El Título VI completa el régimen legal con la referencia a las tradicionales actividades de fomento, como la subvención y los convenios de colaboración.

Finalmente, la ley concluye con tres Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria y Siete finales. La Disposición Adicional Primera relativa al régimen legal del voluntariado en el ámbito de la protección civil cuya regulación se remite a la normativa específica.

Su Disposición Adicional Segunda establece la regulación reglamentaria de dos órganos: una Comisión Interministerial de Voluntariado respetando las competencias de las comunidades autónomas, entidades locales y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, coordina la actuación de los departamentos ministeriales con competencia sobre el voluntariado y un Observatorio Estatal del Voluntariado, con funciones de recogida, análisis, difusión y estudio de la información.

La Disposición Derogatoria Única deja sin efecto la Ley 6/1996, de 15 de enero, entre otras.

Se concluye con las siete Disposiciones Finales, destacándose la Segunda dedicada al necesario respeto a las competencias de las comunidades autónomas en el ámbito de la presente Ley.

Cabe destacar que la presente Ley no pretende alterar en modo alguno la distribución competencial, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas.

A continuación, por el Sr. Secretario General se destaca aspectos importantes del articulado de la mencionada Ley.

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Concepto de voluntariado:

1.- (...)

- a) Que tengan carácter solidario.
- b) Que su realización sea libre,
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material
- d) Que se desarrollen a través de entidades de voluntariado

2.- Se entiende por actividades de interés general.

3.- No tendrán la consolidación de actividades de voluntariado las

siguientes:

- a) Las aisladas o esporádicas
- b) Las ejecutadas por razones familiares, de amistad o de buena vecindad.
- c) Las que se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o de cualquier otra mediante contraprestación de orden económico o material.
- d) Los trabajos de colaboración social a los que se refiere el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.
- e) Las becas con o sin prestación de servicios o cualquier otra actividad análoga cuyo objetivo principal sea la formación.
- f) Las prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales y las prácticas académicas externas.

4.- Tendrán la consideración de actividades de voluntariado, aquellas que se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas, sin integrarse en programas globales o a largo plazo, siempre que se realicen a través de una entidad de voluntariado. Asimismo también tendrán tal consideración, las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de los voluntarios en las entidades de voluntariado.

Artículo 4.- Límites a la acción voluntaria.

1.- La realización de actividades de voluntariado no podrá ser causa justificativa de extinción del contrato de trabajo.

2.- La realización de actividades de voluntariado tampoco podrá sustituir a las Administraciones Públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que están obligadas por ley.

Artículo 5.- Valores, principios y dimensiones de la acción voluntaria, enumerándose los valores, principios que fundamentan la acción voluntaria y las dimensiones propias.

Artículo 6.- Ámbitos de actuación de voluntariado.

- a) Voluntariado social
- b) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo
- c) Voluntariado ambiental
- d) Voluntariado cultural
- e) Voluntariado deportivo
- f) Voluntariado educativo
- g) Voluntariado socio-sanitario
- h) Voluntariado de ocio y tiempo libre
- i) Voluntariado comunitario
- j) Voluntariado de protección civil

Artículo 7.- De los programas de voluntariado.

Artículo 8.- De los voluntarios.

1.- Tendrán la condición de voluntarios las personas físicas que decidan libre y voluntariamente dedicar, todo o parte de su tiempo, a la realización de las actividades definidas en el artículo 3.2.

2.- Los menores de edad podrán tener la condición de voluntarios siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los mayores de 16 y menores de 18 deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.
- b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.

(...)

Artículo 9.- Compatibilidad de la acción voluntaria.

1. Los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos, sólo podrán realizar actividades de voluntariado fuera de la jornada laboral, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 20.

(...)

Artículo 10.- Derechos de los voluntarios.

Artículo 11.- Deberes de los voluntarios.

Artículo 12.- De las relaciones entre los voluntarios y la entidad de voluntariado.

Artículo 13.- De las entidades de voluntariado.

Artículo 14.- Régimen jurídico de las entidades de voluntariado.

1.- Son derechos de las entidades de voluntariado.

2.- Las entidades de voluntariado están obligadas a:

(...)

Artículo 15.- De las personas destinatarias de la acción voluntaria.

Artículo 16.- Derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria.

Artículo 17.- De las Administraciones Públicas.

(...)

2.- Con pleno respeto a las competencias de las comunidades autónomas definidas en sus Estatutos de Autonomía, de las entidades locales y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y a la libertad de acción y autonomía de las entidades de voluntariado, se consideran como ámbitos de cooperación en los que puede hacerse efectivo lo establecido en el párrafo anterior, los siguientes:

(...)

Artículo 18.- Funciones de la Administración General del Estado.

Artículo 19.- Colaboración de las entidades locales.

Las entidades locales como Administraciones Públicas más cercanas a las personas destinatarias de las acciones de voluntariado, promoverán, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en colaboración con el resto de las

Administraciones y especialmente con las comunidades autónomas, el desarrollo del voluntariado en los ámbitos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, como instrumento para ampliar el conocimiento de la población respecto a los recursos comunitarios y para vincular a la ciudadanía con su contexto social, económico y cultural más próximo.

Artículo 20.- Medidas de fomento del voluntariado.

(...)

2.- Las Administraciones Públicas y las empresas o instituciones privadas podrán promover y facilitar, de acuerdo con la legislación laboral o de empleo público y con pleno respeto a lo acordado en la negociación colectiva, la adopción de medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral, suspensiones de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo o interrupciones de la prestación retribuidas o no, para que los trabajadores por cuenta ajena o empleados públicos, puedan ejercer sus labores de voluntariado.

Los términos concretos en que se vayan a desarrollar las medidas de reducción o adaptación de la jornada laboral mencionada en el anterior párrafo deberán constar por escrito.

Artículo 21.- De la promoción del voluntariado desde las empresas.

Artículo 22.- De la promoción del voluntariado desde las universidades.

Artículo 23.- Medidas de reconocimiento y valoración social del voluntariado.

Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que se establezcan reglamentariamente, de los beneficios que puedan establecerse con el exclusivo objeto del fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 24.- Acreditación y reconocimiento de las actuaciones de voluntariado.

Disposición adicional Primera.- Voluntariado en el ámbito de la protección civil.

Disposición adicional segunda.- Comisión Interministerial de Voluntariado y Observatorio Estatal de Voluntariado.

Disposición adicional tercera.- Participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias.

Disposición transitoria única.- Adaptación de las entidades de voluntariado.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera.-

Disposición final segunda.- Respeto al ámbito competencial de las comunidades autónomas.

La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica.

(...)

Disposición final séptima.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.7.- Escrito de la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, agradeciendo la inestimable colaboración prestada en la celebración de los actos y cultos en honor a Ntra. Patrona, la Virgen del Rosario.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de escrito que dirige al Sr. Alcalde, la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario Coronada, agradeciendo la inestimable colaboración prestada, y la de toda la Corporación Municipal, en la celebración de los actos y cultos en honor a Ntra. Patrona, la Virgen del Rosario.

La Junta de Gobierno Local queda enterada y conforme.

2.8.- Comunicación del Servicio Andaluz de Empleo, Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en relación con la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria [Emple@Joven](#) y [Emple@25+](#).

Se da cuenta por el Sr. Secretario de nota de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta de comunicación del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en relación a solicitud presentada por este Ayuntamiento en el marco de la Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria [Emple@Joven](#) y [Emple@25+](#), regulada en el Decreto-Ley 2/2015, de 3 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, mediante el que comunican que la reciente decisión adoptada por el Gobierno de España de ampliar la franja de edad del Programa de Garantía Juvenil hasta los 29 años, obliga a la Junta de Andalucía a adaptar los planes de empleo aprobados con anterioridad en nuestra comunidad, como es el caso de [Emple@Joven](#) y [Emple@25+](#), debiendo proceder a la modificación de las partidas presupuestarias destinadas a ambas Iniciativas, informando asimismo que se está procediendo a la modificación del citado Decreto-Ley y que se está tramitando como Proyecto de Ley ante el Parlamento de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.9.- Comunicación del Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, remitiendo Propuesta Provisional de Resolución, por la que se propone el importe de subvención concedida al Ayuntamiento de Rota, para el mantenimiento de los centros municipales de información a la mujer, convocatoria 2015.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de nota de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta de comunicación del Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por el que se remite Propuesta Provisional de la Jefa del Servicio de Coordinación del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se propone el importe de la subvención concedida al Ayuntamiento de Rota, para el mantenimiento del Centro Municipal de Información a la Mujer, convocatoria 2015.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.10.- Sentencia recaída en el recurso de apelación [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED]

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia recaída en el recurso de apelación [REDACTED], de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, seguido a instancias de [REDACTED] contra la Sentencia dictada el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Cádiz, en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], que estimaba parcialmente el recurso contra la resolución de 22 de febrero de 2012 de la Junta de Gobierno Local, que inadmitió el recurso de reposición formulado frente al anuncio publicado en el BOP de 21 de noviembre de 2011, para la enajenación de la parcela de propiedad municipal identificada con la letra "H" resultante del Proyecto de reparcelación de la UE 11-A, la cual estima el recurso interpuesto por la recurrente, siendo por tanto desfavorable a los intereses municipales.

Asimismo, se hace constar que contra la citada Sentencia no cabe la interposición de recurso alguno, siendo por tanto firme.

El Sr. Secretario informa que se ha solicitado nota de régimen a la Asesoría Jurídica, interesando "explique más ampliamente el contenido de la Sentencia, así como en qué sentido se ha de ejecutar la misma".

Por el Sr. Manrique se expone que por la Asesoría Jurídica se está elaborando el documento para su remisión al Tribunal Superior de Justicia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON DIVERSOS EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por D. [REDACTED], haciendo constar que cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/ 93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 29 de septiembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 2 de marzo de 2010, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 350 €, por los daños ocasionados en su vehículo, marca Toyota Corola, matrícula [REDACTED], el día 21 de febrero de 2010, al ir circulando por la Av. Valdecarretas, a la altura del establecimiento “El Mercadito” y levantarse una arqueta. A dicho escrito se acompaña copia del D.N.I., ficha técnica del vehículo, factura de reparación y fotografías.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de marzo de 2.010, al punto 4º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación del Instructor y Secretario y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 18 de junio de 2.010, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse; proponiendo éste prueba documental consistente en las aportados en su escrito de reclamación, así como, permiso de circulación del vehículo y declaración jurada de la testigo propuesta por el interesado. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por el Instructor, concretamente información de la Delegación de Servicios Municipales, Protección Civil, Policía Local e informe de Aremsa.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 22 de junio de 2.011, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art.

106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En efecto, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña factura de reparación de faldón izquierdo del vehículo, reportaje fotográfico y testifical de su novia. Ahora bien, de estos documentos el único hecho objetivo plenamente probado es que el vehículo del interesado, el 21 de febrero de 2.010, tenía daños por importe de 350 €.

En la comunicación recibida de la Policía Local se hace constar que no existe parte alguno a nombre del interesado y en la de Protección Civil, no que no constan referencias escritas sobre servicio realizado por personal de esa Delegación referente a los hechos. Haciendo constar que el personal que había terminado su guardia, alrededor de las 9:15 horas de la mañana y, cuando se dirigían a la cafetería situada frente al Mercadona, un ciudadano les comunicó que su vehículo había introducido una rueda en una arqueta abierta y quería saber a donde se tenía que dirigir para informar de los hechos. Manifestando éstos que podía informar a la Policía Local, no quedando reflejada ninguna anotación en los registros de Protección Civil al haberse tratado de una pregunta y no actuación.

El déficit probatorio del reclamante es evidente, no acredita que la tapa de arqueta se encontraba desplazada, ni aporta ninguna prueba objetiva que corrobore su versión de los hechos y que acredite de forma cierta la mecánica de producción del accidente, y, por tanto, el nexo causal entre ambas circunstancias, no siendo posible deducir la forma, el lugar, momento y la causa exacta de los daños en el vehículo del reclamante.

Este déficit probatorio impide establecer la imprescindible relación de causalidad entre el eventual anómalo funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, no quedando acreditada, en modo alguno, la imprescindible relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y el funcionamiento del servicio público.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, el artículo 84 de la Ley 30/92, en cuanto instructor del expediente referenciado y

para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a Don [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a Don [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Denegar el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

3.2.- De D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por D. [REDACTED], haciendo constar que cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/ 93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 29 de septiembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“Que con fecha 29 de septiembre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 16 de marzo de 2012, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 311,28 €, por los daños ocasionados en su vehículo, marca Renault Scenic, matrícula [REDACTED], el día 11 de marzo de 2012, al ir circulando por la Calle Ganaderos, tras colisionar con un entrante que invade la calzada. A dicho escrito se acompaña factura de reparación de los daños y fotografías.

SEGUNDO.- Con fecha de 4 de abril de 2.012, al punto 5º.5, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación del Instructor y Secretario y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 6 de septiembre de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse; proponiendo éste prueba documental consistente en las aportados en su escrito de reclamación, así como, su D.N.I y la documentación del vehículo. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por el Instructor, concretamente información de la Policía Local y del Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de mayo de 2.013, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art.

106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En efecto, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación manifestando que colisionó con un entrante que invade la calzada y que a modo de rampa sirve de acceso a una parcela colindante, acompañando presupuesto de reparación y reportaje fotográfico del lugar donde manifiesta que se produjeron los hechos.

El déficit probatorio del reclamante es evidente, ya que no aporta ninguna prueba objetiva que corrobore su versión de los hechos y que acredite de forma cierta la mecánica de producción del accidente, y, por tanto, el nexo causal entre ambas circunstancias, no siendo posible deducir la forma, el lugar, momento y la causa exacta de los daños en el neumático del vehículo de la reclamante.

Este déficit probatorio impide establecer la imprescindible relación de causalidad entre el eventual anómalo funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

CUARTO.- No obstante, aunque, como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditada la imprescindible relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y el funcionamiento del servicio público; aún en el hipotético supuesto de que así hubiera sido, dicha relación de causalidad hubiese quedado interrumpida por la conducta culpable del reclamante que no circuló con la precaución o pericia debida. Al respecto debemos recordar que es doctrina unánime del Tribunal Supremo que la relación de causalidad queda rota, en los supuestos de actuación culpable de la víctima, acción culpable de un tercero, o en los supuestos de concurrencia de fuerza mayor, Sentencia de 5 de octubre de 1.993 (RJ 1993/7196).

En efecto, es de destacar que del reportaje fotográfico aportado por el propio interesado y del informe emitido por el Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales que el bordillo, con el que supuestamente colisiona el interesado, delimita el saliente de la isleta del paso de peatones existente en la calle y que dicho saliente se encuentra situado en zona destinada a aparcamientos de vehículos y no en la calzada, formando parte del acerado, así como, que la zona de aparcamiento se encuentra delimitada correctamente, ya que en toda su longitud está marcada por un bordillo de encintado para diferenciarlo de la calzada y su pavimento es de hormigón fratasado frente al de la calzada que es de material asfáltico, por lo tanto de distinto color y rugosidad. Todo ello, obliga a concluir que el supuesto siniestro se debió a una distracción o a una falta de pericia en la conducción del reclamante. En éste punto debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.998 que señala que *"la prestación de un servicio público por la Administración y la*

titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, el artículo 84 de la Ley 30/92, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Denegar el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente

podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

3.3.-

De D. [REDACTED]

Por la Letrada Asesora, se remite expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por D. [REDACTED], haciendo constar que cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/ 93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 2 de octubre de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED].”

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 6 de junio 2012, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 115 €, por los daños ocasionados en su vehículo, marca Opel Vectra, matrícula [REDACTED], el día 12 de mayo de 2012, al rozar el neumático de éste con el bordillo del acerado cuando realizaba maniobras para su estacionamiento.

SEGUNDO.- Con fecha de 10 de octubre de 2.012, al punto 3º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación del Instructor y Secretario y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 30 de noviembre de 2.012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse; proponiendo éste su D.N.I., la documentación del vehículo, factura de reparación de los daños y atestado policial. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por el Instructor, concretamente informe de la Policía Local y del Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de mayo de 2.013, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

En efecto, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos señalar que en el presente caso no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, la fecha, hora y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación manifestando la actuación policial, a la aportación la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo y la factura de reparación del neumático.

Ahora bien, de estos documentos el único hecho objetivo plenamente probado es que el neumático del vehículo del interesado, tuvo daños por importe de 112 € y del informe policial, que consistieron en la rotura de la cubierta delantera izquierda del vehículo; pero sin aportar prueba alguna que acredite que los daños ocasionados en la rueda de su vehículo efectivamente se debieron al roce con el bordillo del acerado y no a cualquier otra causa. La única referencia que consta respecto al percance que el interesado alega, es el informe emitido por la Jefatura de la Policía Local de fecha 20 de mayo de 2012.

No obstante, en este punto es preciso destacar que las circunstancias del supuesto percance son imposibles de conocer por los agentes de la Policía, pues no presenciaron los hechos, limitándose a recoger la narración del reclamante y dejando constancia de las manifestaciones de éste, pero sin que, como ya hemos señalado, esto acredite el imprescindible nexo causal (para estimar la pretensión del reclamante) entre dichos daños y el funcionamiento de un servicio público, pues los agentes de la policía no fueron testigos directos del supuesto percance con el bordillo del acerado y el interesado no ha propuesto ningún testigo ni cualquier otra prueba que corroboren su versión de los hechos.

Asimismo, en modo alguno ha quedado acreditada la fecha en la que tuvieron lugar los hechos, pues si bien la actuación policial fue el día 20 de mayo, el interesado manifiesta que tuvo lugar el día 12 de mayo y aporta factura de reparación de los daños de fecha 14 de mayo, es decir, anterior a la fecha en la que, según la Policía Local, se produjo el siniestro.

El déficit probatorio del reclamante es evidente, al no aportar ninguna prueba objetiva que corrobore su versión de los hechos y que acredite

de forma cierta la mecánica de producción del accidente, y, por tanto, el nexo causal entre ambas circunstancias, no siendo posible deducir la forma, el lugar, momento y la causa exacta de los daños en el neumático del vehículo de la reclamante.

Este déficit probatorio impide establecer la imprescindible relación de causalidad entre el eventual anómalo funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

CUARTO.- No obstante, aunque, como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditada la imprescindible relación de causalidad entre los daños reclamados por el interesado y el funcionamiento del servicio público; aún en el hipotético supuesto de que así hubiera sido, dicha relación de causalidad hubiese quedado interrumpida por la conducta culpable del reclamante que no circuló con la precaución o pericia debida. Al respecto debemos recordar que es doctrina unánime del Tribunal Supremo que la relación de causalidad queda rota, en los supuestos de actuación culpable de la víctima, acción culpable de un tercero, o en los supuestos de concurrencia de fuerza mayor, Sentencia de 5 de octubre de 1.993 (RJ 1993/7196).

En efecto, es de destacar que, según manifiestan los agentes en el informe emitido, éstos no observan anomalía alguna en el bordillo del acerado de la Av. República Filipinas y el Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales informa que la situación y disposición de la localización de los aparcamientos es la misma desde la urbanización de la Av. República Filipina, no habiendo existido ninguna modificación o actuación posterior. Asimismo señala que el art. 45 del Reglamento General de Circulación establece “ *Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse*”. Todo ello, obliga a concluir que el supuesto siniestro se debió a una distracción o a una falta de pericia en la conducción del reclamante. En éste punto debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.998 que señala que “ *la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*”.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización a que, en otro caso, habría lugar.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, el artículo 84 de la Ley 30/92, en cuanto instructor del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Denegar el derecho a ser indemnizado a D. [REDACTED].

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

3.4.-

De Dª [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por Dª [REDACTED], haciendo constar que cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/ 93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 24 de agosto de 2.015, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]
SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR [REDACTED]
[REDACTED].-”

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de DOÑA [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 29 de agosto de 2.013, número [REDACTED], la interesada presentó escrito manifestando que había sufrido daños como consecuencia de caída en la calle Rubén Darío debido al mal estado en que se encontraba el acerado.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 6 de noviembre de 2.013, número [REDACTED], notificado en fecha 15 de noviembre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 6.1 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud con la aportación de su D.N.I, croquis de situación del lugar exacto donde se produjo el siniestro, así como, que procediera a concretar la fecha y hora en qué ocurrieron los hechos, daños producidos, presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, narración exhaustiva de los hechos y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Con fecha de entrada de 2 de abril de 2.014, número [REDACTED], la interesada presentó escrito atendiendo al requerimiento de subsanación, salvo en lo que respecta a la evaluación de los daños, manifestando que se encontraba pendiente de consulta médica de traumatología.

CUARTO.- Dado el tiempo transcurrido sin que por parte de la interesada se procediera a la evaluación de los daños, con fecha 10 de diciembre de 2.014, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 19 de enero de 2.015, se procede a requerir nuevamente a la interesada.

Transcurrido el plazo concedido, ante la inactividad de la interesada, se procedió a realizar la advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2015, número de salida [REDACTED], notificado en fecha 6 de abril, todo ello de conformidad con el art. 92 de la LRJPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 6 del _Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial dispone en su apartado primero que: “... el procedimiento deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”, así como, que “En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen

oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO.- El art. 71 de la LRJPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 70 de la misma y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el art. 92 de la PRJPAC dispone en su apartado primero que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes...”

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cuanto instructor del expediente referenciado, se estima que debería declararse la caducidad del procedimiento administrativo, debido a la imposibilidad material de continuarlos y procederse al archivo de las actuaciones.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Régimen Interior y Gobernación, a la Junta de Gobierno Local propone:

PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del expediente administrativo instruido a instancias de D^o [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Declarar la caducidad del expediente administrativo instruido a instancias de D^o [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

2.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien, previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, EN RELACION CON SOLICITUD DE LA SOCIEDAD [REDACTED], INTERESANDO DEVOLUCIÓN DE GARANTIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN DE PARCELA NUM. [REDACTED] RESULTANTE DEL PROYECTO DE REPARACIÓN DEL SECTOR SUP-R2.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

"La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2015, al punto 11º.3 de urgencias, acordaba adjudicar definitivamente la enajenación de la parcela nº [REDACTED] resultante del proyecto de reparcelación del Sector SUP-R2 de Rota, a la [REDACTED], con CIF: [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al haber acreditado la documentación preceptiva y previa a la adjudicación definitiva, entre ella la carta de pago justificativa de la constitución en la Tesorería General de este Ayuntamiento de la GARANTÍA DEFINITIVA por

importe de [REDACTED] (con fecha 23/08/2010 y núm. [REDACTED] de operación en la Intervención Municipal).

Por acuerdo del mismo órgano de gobierno de fecha 30 de abril de 2014, al punto 5º del orden del día, se instaba a la sociedad adjudicataria a la formalización del contrato de enajenación de la parcela.

En fecha 04 de julio de 2014 se formaliza el referido contrato en documento administrativo. No obstante, de conformidad a lo dispuesto en la estipulación 7ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió el procedimiento de enajenación de la referida parcela, tras el acuerdo de adjudicación definitiva y la formalización del correspondiente contrato, debía procederse a su posterior elevación a escritura pública.

En fecha 24 de julio de 2014, por acuerdo de Junta de Gobierno Local se procedía a la cancelación de la condición resolutoria impuesta en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13º del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirvió de base a la adjudicación de la parcela nº [REDACTED] resultante del Proyecto de Reparcelación del Sector SUP-R2 de Rota y en la cláusula 9ª del contrato suscrito, al no concurrir causa de incumplimiento.

En fecha 28 de julio de 2014 se procede por la entidad adjudicataria a elevar a público el contrato de compraventa en base a la obligación impuesta en el pliego de condiciones. La citada escritura de ratificación y elevación a público del contrato de compraventa se hace constar en el expediente de referencia, con núm. [REDACTED] de su protocolo.

En fecha 08 de mayo de 2014 y núm. [REDACTED] de entrada en el Registro General de Entrada de la Corporación tiene lugar la presentación de escrito por el que se SOLICITA la devolución del aval bancario depositado en concepto de GARANTÍA DEFINITIVA por el importe anteriormente indicado.

A efectos de la tramitación de la devolución de la garantía indicada se recavan los siguientes informes:

Informe emitido en fecha 17 de septiembre de 2015 por el Técnico de Contratación D. [REDACTED], del siguiente tenor literal:

“La [REDACTED] (N.I.F: [REDACTED]), mediante escrito de fecha 08/05/2014 con núm. [REDACTED] de entrada en el Registro General de la Corporación Municipal SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Rota la devolución del aval bancario depositado como garantía definitiva en la Tesorería Municipal por importe de [REDACTED] €, en el procedimiento de enajenación mediante subasta pública, de la parcela nº [REDACTED] resultante del proyecto de Reparcelación del SUP-R2.

La referida garantía fue constituida efectivamente por el importe indicado mediante carta de pago de fecha 23/08/2010 con núm. de operación en Tesorería – Intervención [REDACTED].

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 7ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió el procedimiento de licitación y la cláusula 7ª del propio contrato, suscrito en fecha 04 de julio de 2014, la garantía definitiva será devuelta al adjudicatario a los SEIS MESES después de la firma de la escritura pública, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales en relación con el cumplimiento del resto de obligaciones derivadas del presente contrato.

En fecha 28 de julio de 2014 se procede por la entidad adjudicataria a elevar a público el contrato de compraventa en base a la obligación impuesta en el pliego de condiciones. La citada escritura de ratificación y elevación a público del contrato de compraventa se hace constar en el expediente de referencia, con núm. 653 de su protocolo.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de julio de 2014, al punto 10º, se procedía a la cancelación de la condición resolutoria impuesta en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13º del pliego de cláusulas administrativas particulares que sirvió de base para la adjudicación de la parcela y en la cláusula 9ª del contrato suscrito, al no concurrir causa de incumplimiento por parte del adjudicatario.

En cuanto al cumplimiento del resto de obligaciones previstas en el contrato, la entidad adjudicataria quedaba obligada a presentar en este Ayuntamiento el Proyecto de Obras y solicitar la licencia municipal de obras en el plazo máximo de CUATRO MESES a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Asimismo, las obras de construcción debían ser iniciadas antes de UN AÑO contado desde la firma de la citada escritura.

Según informa la Oficina Técnica Municipal, la licencia municipal de obras es solicitada por la [REDACTED] en fecha 04 de septiembre de 2014, con núm. [REDACTED] de entrada en el Registro General de la Corporación y las obras de construcción son iniciadas en fecha 10 de febrero de 2015, conforme al Acta de Replanteo e Inicio de Obra (Expte. Obras Particulares núm. [REDACTED]), dándose, por tanto, cumplimiento a lo preceptuado al efecto en el pliego y en el propio contrato respectivamente. En virtud de lo cual, no existiría inconveniente para proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida."

Se hace constar asimismo en el expediente informe emitido en fecha 21 de septiembre de 2015 por el Técnico de Intervención D. [REDACTED], del tenor literal siguiente:

"Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 4 de julio de 2014 se formalizó contrato con la empresa "[REDACTED]", correspondiente al contrato de compraventa de la parcela resultante nº [REDACTED] del proyecto de reparcelación del sector SUP-R2I, por un importe de [REDACTED], IVA incluido, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, habiéndose constituido previamente con fecha 23 de agosto de 2013 la correspondiente garantía definitiva del contrato, mediante aval por la cantidad de 27.076,25 €, siendo registrado en el concepto [REDACTED] con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía no comprende el 5% del importe de la adjudicación, de conformidad con la estipulación undécima del pliego y al artículo 84 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

2º.- Que el artículo 205.1 de la LCSP establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación". Y el artículo 205.2 de la LCSP señala que: "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión". Que consta acta en el expediente de fecha 4 de julio de 2014, firmada por la Alcaldesa Presidenta, Doña María Eva Corrales Caballero y por Doña [REDACTED] en representación de [REDACTED]

3º.- Que el artículo 205.3 de la LCSP, establece que: "En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego."

Que la cláusula séptima del contrato establece con respecto al plazo de garantía:

".....

A la entidad adjudicataria se le devolverá la garantía provisional a la formalización de la escritura pública de compraventa. La garantía definitiva será devuelta al adjudicatario a los SEIS MESES después de la firma de la escritura pública, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales en relación con el cumplimiento del resto de obligaciones derivadas del presente contrato."

Y en cuanto a las obligaciones en la cláusula octava establece que:

".....

La entidad adjudicataria queda asimismo obligada a presentar en este Ayuntamiento el Proyecto de Obras y solicitar la licencia municipal de obras en el plazo máximo de CUATRO MESES a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa.

Las obras de construcción deberán ser iniciadas antes de UN AÑO contado desde la firma de la citada escritura.

Asimismo, las obras de construcción deberán finalizarse en un plazo no superior a TRES AÑOS desde la firma de la escritura pública de compraventa.

Cuando el adjudicatario hubiere incurrido en demora en alguno de los plazos parciales indicados, el Excmo. Ayuntamiento de Rota podrá optar, indistintamente, por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades previstas en el artículo 196 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público."

4º.- El artículo 90.1 de la LCSP señala que: "La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista." El apartado 2 de este mismo artículo establece que: "Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración." En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Así mismo el apartado 5 del artículo 90 de la LCSP establece que, transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la

recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.

5º.- Que se ha emitido informe de fecha 17 de septiembre de 2015, por parte del Técnico de Contratación Don [REDACTED], donde se concluye a efectos de la devolución de la garantía que "Según informa la Oficina Técnica Municipal, la licencia municipal es solicitada por la [REDACTED] en fecha 04 de septiembre de 2014, con núm, [REDACTED] de entrada en el Registro General de la Corporación y las obras de construcción son iniciadas en fecha 10 de febrero de 2015, conforme al Acta de Replanteo e inicio de obra (Expte. Obras Particulares núm. [REDACTED]), dándose, por tanto, cumplimiento a lo preceptuado al efecto en el pliego y en el propio contrato respectivamente. En virtud de lo cual, no existiría inconveniente para proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida."

Que según comunicación interior del negociado de obras particulares el plazo de ejecución de las obras será de 14 meses debiendo finalizar el 10 de abril de 2016, debiendo cumplirse a día de la fecha todas las obligaciones de la cláusula octava entre las que se citan que las obras de construcción deberán finalizarse en un plazo no superior a TRES AÑOS desde la firma de la escritura pública de compraventa.

6º.- En consecuencia, visto los informes emitidos, se han cumplido las obligaciones de la cláusula octava a excepción de la finalización de la obra, no procediendo a mi juicio la devolución de la garantía definitiva hasta el cumplimiento de todas las obligaciones, debiendo tenerse en cuenta que según la cláusula décimo tercera del contrato el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y a los efectos de proceder a la devolución de la garantía definitiva, deberá considerarse la obligación de cumplimiento de la ejecución de las obras en el plazo máximo de tres años contados desde la formalización de la escritura pública de compraventa prevista en la cláusula 8ª del contrato. En consecuencia, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL la presente propuesta a los efectos de desestimar la petición de devolución de la citada garantía al no haber finalizado las obras de construcción al día de la fecha."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en base a los informes obrantes en el expediente, acuerda desestimar la petición de la [REDACTED] de devolución de la citada garantía, al no haber finalizado las obras de construcción al día de la fecha.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES, EN RELACION CON LA RETIRADA DE TERMINALES DE TELEFONOS PUBLICOS DE PAGO SITUADAS EN DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LA LOCALIDAD.

Es conocida propuesta que formula el Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales, D. Jesús Torres Hurtado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Durante el último año y medio se ha recibido en la Delegación de Servicios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Rota escritos presentados por [REDACTED] considerando necesario el desmontaje de cabinas de teléfonos públicos de pago situadas en distintas localizaciones de la localidad con el fin de mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios. En base al informe del Sr. Secretario del Ayuntamiento reflejado en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha del 4 de junio del año 2014, estos escritos presentados han sido contestados mediante la desestimación de la retirada de los terminales solicitados (se les envía el acuerdo de JGL).

El pasado 9 de septiembre del 2015, han tenido entrada por el Registro General de este Ayuntamiento, con los números [REDACTED] referentes a los terminales [REDACTED] de la calle Zorrilla 4, [REDACTED] de la Avda. Príncipes de España 96 y [REDACTED] de la calle Ahumada 4) las propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (se acompaña como anexo a la presente propuesta), en las que viene a establecer que es incompatible la oposición a la retirada de terminales con las obligaciones de servicio universal cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que con la modificación pretendida, la oferta de terminales resultante siga cumpliendo los criterios de oferta mínima establecidos en el Reglamento de Servicio Universal.
- b) Que el Terminal que se pretende retirar haya presentado un margen negativo de explotación, al menos, durante los dos ejercicios anuales consecutivos.
- c) Que en los citados ejercicios la indisponibilidad del Terminal no haya superado los 27 días, en correspondencia con el objetivo nacional de calidad de servicio relativo a este parámetro y las desviaciones máximas por zonas establecidos en la Orden IET/1090/2014, de 16 de junio, por la que se regula las condiciones establecidas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.
- d) Que no se aprecie un beneficio social que sea al menos equivalente al margen negativo presentado, derivado de la apreciación de los supuestos contemplados en los criterios de oferta mínima para la inclusión de un Terminal en los municipios de menos de 1.000 habitantes, establecido en el Reglamento de Servicio Universal: la existencia de una distancia elevada a facilidades similares, la baja penetración del servicio telefónico fija, la falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o la elevada tasa de población flotante.

A la vista de lo antes expuesto, se emiten informes al respecto, en los que se indica:

Primero: A fecha del 15 de septiembre del 2015, se emite informe por el Ingeniero Técnico Industrial de Oficina Técnica, D. [REDACTED] (se acompaña como anexo a la presente propuesta), del cual se extrae:

“Por lo tanto, en base de la propuesta Resolución del Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información por la que se estima la solicitud de [REDACTED], desde esta Oficina Técnica Municipal se le deberá requerir a [REDACTED], lo siguiente:

- Planimetría de la ubicación de cada una de las cabinas de teléfonos justificando la cobertura de acuerdo a la propuesta de Resolución de

la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

- Justificada la cobertura de cada uno de las cabinas solicitar la licencia de obra menor del desmontaje de aquellas cabinas que no sea compatible con las obligaciones de servicio universal que tiene impuestas TTP."

Segundo: A fecha de 25 de septiembre del 2015, se emite informe por el técnico de gestión del Negociado de Patrimonio, D^a [REDACTED] [REDACTED] (se acompaña como anexo a la presente propuesta), a petición verbal del Sr. Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Rota, el cual ratifica el mismo mediante el Visto Bueno, del cual se extrae:

"Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y por lo que se refiere a las demás cabinas adicionales que excedan del cupo mínimo garantizado, entiende quien suscribe que las mismas han de mantenerse, tal como indica el párrafo cinco del apartado 1 del artículo 32 del Decreto 424/2005, al establecer que "el operador designado deberá mantener la oferta de ubicaciones y terminales de telefonía de pago con equipos de tecnología adecuada."

Dicho precepto, continúa señalado que "no obstante, podrá realizar las modificaciones de dicha oferta, incluyendo cambios de ubicación y retirada de terminales cuando se sobrepase el criterio de oferta mínima, que sean necesarias para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios. Dichas modificaciones se podrán realizar previa comunicación motiva al Ayuntamiento correspondiente y siempre que éste no haya manifestado su oposición igualmente motivada en el plazo de un mes a partir de dicha comunicación."

De lo señalado por este precepto se desprende que las cabinas de teléfono que excedan en número de la oferta mínima garantizada, no son susceptibles de retirada inmediata por el operador, sino que han de concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que se comunique previamente, al Ayuntamiento correspondiente, las modificaciones que se pretenden realizar, justificándolas debidamente.
- b) Que dichas modificaciones sean necesarias para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios.

A la vista de lo antes expuesto, la justificación de cualquier modificación que se pretenda realizar, incluida la retirada de terminales, únicamente ha de centrarse en mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios.

La Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información aplica como requisitos para determinar si la modificación que se pretende por el operador es necesaria para mantener la adecuación de la oferta a las necesidades de los usuarios, los señalados al inicio del presente informe, de los que se desprende, entre otros aspectos, que no es suficiente acreditar que el Terminal que se interese retirar ofrezca un margen negativo de explotación durante dos ejercicios anuales consecutivos para el operador, sino que tampoco se aprecie un beneficio social que sea al menos equivalente al referido margen negativo, teniéndose en cuenta para apreciar dicho beneficio social la elevada tasa de población flotante.

Tal y como se ha expuesto a lo largo del presente informe, Rota, declarada Municipio Turístico, cuenta con un importante población flotante, formada tanto por turistas y visitantes durante todo el año (sobre todo, en los meses de temporada alta de junio a septiembre, además de en fiestas nacionales y autonómicas, así como en puentes festivos, estando calificada nuestra localidad como la octava, dentro de los treinta municipios mayores de 20.000 habitantes con mayor porcentaje de vivienda secundaria, conforme informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística con motivo de la elaboración del Censo de Población y Vivienda del año 2011) como por la existencia de población norteamericana que se ha visto notablemente incrementada con la instalación del escudo antimisiles en la Base Naval de Rota y la llegada de los miles de militares norteamericanos y sus familiares, que empezaron a llegar a esta localidad a partir del 11 de febrero de 2014, y que estarán viviendo en la localidad durante un mínimo de dos años.

Existe, pues, una importante población flotante que confluye con la población oficial cuyas necesidades han de ser cubiertas. Si bien es cierto que el uso de la telefonía móvil se ha extendido de forma realmente significativa, ello no hace innecesario el mantenimiento de todas las cabinas de teléfonos existentes en nuestra localidad, puesto que lo que ha cambiado son los medios a través de los cuales puede el usuario acceder a los servicios de comunicación, pero no han cambiado sus necesidades, sobre todo de las personas que disponen de escasos recursos (ya sean clases de exclusión social, inmigrantes o familias afectadas por la actual crisis económica) o no tienen los conocimientos suficientes para utilizar la telefonía móvil (personas en avanzada edad), a lo que se une, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente informe, la importante población flotante existente en esta localidad, no debiendo olvidarse que la telefonía móvil no es garantía de poder contar con una comunicación adecuada en el momento adecuado.

Por todo ello, entiende quien suscribe que no procede la retirada de las terminales [REDACTED] ni de ninguna de las terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que las mismas cumplen una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios."

En virtud de lo anteriormente reseñado, comunico y solicito:

1.- La puesta en conocimiento de la J.G.L. de los citados informes que se acompañan del ingeniero técnico industrial de Oficina Técnica, D. [REDACTED], y del técnico de gestión del Negociado de Patrimonio, D^a [REDACTED].

2.- La puesta en conocimiento de la J.G.L. de las propuestas de resolución formuladas por el Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, que han tenido entrada por el Registro General de este Ayuntamiento, con los números [REDACTED] (referentes a los terminales [REDACTED] de la calle Zorrilla 4, [REDACTED] de la Avda. Príncipes de España 96 y [REDACTED] de la calle Ahumada 4).

3.- Desestimar la retirada de los terminales [REDACTED] y de ninguno de los terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que los mismos cumplen una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios, ya que

el municipio de Rota cuenta con una elevada población flotante que confluye con la población oficial."

El Sr. Secretario se reitera en su informe, recogido en el acta de la sesión de 4 de junio de 2014.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales, en base a los informes que constan en el expediente, y, en consecuencia, desestimar la retirada de los terminales [REDACTED], así como de ninguno de los terminales de teléfonos públicos de pago que excedan de la oferta mínima garantizada como servicio universal, en cuanto que los mismos cumplen una función de interés general digna de toda protección, no concurriendo las circunstancias que permitan entender que, pese a la retirada de terminales que superen la oferta mínima, se mantenga una adecuada correlación de la oferta con las necesidades de los usuarios, ya que el municipio de Rota cuenta con una elevada población flotante que confluye con la población oficial.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACION DE PADRES DEL CENTRO COMARCAL DE ESTIMACIÓN PRECOZ DE SANLUCAR DE BARRAMEDA, CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL AÑO 2014.

Es conocida propuesta que formula la Concejal Delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes María Couñago Mora, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2011, al punto 11º acordó la firma de un convenio con la Asociación de Padres del Centro Comarcal de Estimulación Precoz de Sanlúcar de Barrameda, C.I.F.: [REDACTED], para gastos de mantenimiento del centro, que se firmó con fecha 19 de diciembre de 2011, con un periodo de vigencia de 4 años, esto es, desde el 18 de abril de 2011 al 17 de abril de 2015.

Vista la cuenta justificativa presentada por la Asociación correspondiente al ejercicio 2014 y, habiendo sido intervenida por la Intervención Municipal, propongo la aprobación de misma y posterior pago de la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (6.496,28 €), cantidad correspondiente a la aportación municipal para el año 2015."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente:

"ASUNTO: Cuenta justificativa presentada por la Asociación de Padres del Centro Comarcal de Estimulación Precoz de Sanlúcar de Barrameda para los gastos de funcionamiento del año 2014.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en artículo 214, apartados 1 y 2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 4.1.c. del Real Decreto 1.174/1987 de 18 de septiembre, por el que se

regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y artículo 15.3 de la Ordenanza General de Subvenciones, esta Intervención procede a fiscalizar el expediente de referencia en los siguientes términos:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de noviembre de 2011, al punto 11º, y posterior convenio firmado con fecha 19 de diciembre de 2011, se concedió una subvención a la Asociación de Padres de Alumnos del Centro Comarcal de Estimulación Precoz de Sanlúcar de Barrameda, con CIF [REDACTED], en los siguientes términos:

- Nombre del proyecto: Gastos corrientes y de funcionamiento correspondientes al periodo del 18 de abril de 2011 al 17 de abril de 2015.
- Importe concedido: 17.728,18 € (anualidad).
- Forma de pago: Anticipada 100% anualidad.
- Importe a justificar 2014: 17.728,18 €.
- Plazo máximo para justificar la anualidad 2014: 31/03/2015.
- Importe de facturas presentadas: 18.280,18 €.

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida y, a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

1. Que la documentación justificativa ha sido presentada con fechas [REDACTED], estando dentro del plazo previsto en la estipulación cuarta del convenio.

2. Que no se admite para la justificación la factura número [REDACTED] de "[REDACTED]" de importe 98,49 €, dado que en el concepto de la misma se detalla que la cuota corresponde con el período enero y febrero de 2015.

3. Que existe crédito disponible, adecuado y suficiente para este gasto en la aplicación presupuestaria [REDACTED], según documento contable AD número [REDACTED] emitido por esta Intervención Municipal con fecha 2 de enero de 2015 por importe de 6.496,28 euros para el período correspondiente entre el 1 de enero y el 17 de abril de 2015.

4. Que la aprobación de la justificación corresponde al órgano concedente, según establece la base 21ª.3 de ejecución y artículo 15.4 de la Ordenanza General de Subvenciones.

En consecuencia se emite informe favorable a la justificación presentada.

Es cuanto se tiene a bien informar."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejala Delegada de Servicios Sociales y aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asociación de Padres del Centro Comarcal de Estimulación Precoz de Sanlúcar de Barrameda, correspondiente al ejercicio 2014, así como el posterior pago de la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (6.496,28 €), cantidad correspondiente a la aportación municipal para el año 2015.

PUNTO 7º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el Punto de Urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,